



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN

Jr. Gregorio Delgado N° 260, Tarapoto

Telf. 52-2351 Anexo 237

“AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 196 -2014-A/MPSM

Tarapoto, 11 de Marzo del 2014.

#### **VISTO:**

Mediante solicitud de fecha 17 de febrero de 2014, con registro N° 2294, presentada por el señor Judemeher Morales Barredo, en la cual interponen recurso de apelación, en contra de la Resolución Jefatural N° 002-2014-PROFOPRI/MPSM, de fecha 17 de Enero del 2014.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, hace referencia a la facultad de contradicción y, señala en su numeral 206.1 establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente(...)."

Que, el artículo 207 de la Ley en comento en su numeral 207.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión; asimismo, el numeral 207.2, señala que el término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme es de verse en el expediente administrativo, la fecha de notificación del acto impugnado y de la fecha de su presentación del recurso, este ha sido presentado dentro del término de ley establecido en el Art 207° numeral 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente recurso de apelación, el recurrente solicita se revoque la resolución administrativa recurrida y reformándola declare fundada la oposición realizada por el suscrito e infundada la pretensión de declaración de propiedad individual, argumentando lo siguiente: i) Que, el acto administrativo materia de impugnación a trastocado su derecho al debido proceso, ya que ha sido notificado mediante una notificación defectuosa, habiéndo realizado la devolución de la misma; ii) Que, la notificación del acto administrativo lo han realizado en el Jr. Progreso N° 250, siendo su dirección actual donde reside el Jr. Huallaga Amarilis, ambos en la ciudad de Huánuco. iii) Que, la expedición de la resolución materia de apelación, violenta su derecho de propiedad, ya que conforme al formato de declaración jurada que establece que no existe vínculo contractual relativo a la posesión del lote entre el poseedor y el propietario original u otro poseedor, existiendo una contradicción con los documentos aportados al procedimiento, desde el poseedor primigenio se tiene que la propiedad se adquiere a través de un contrato de compra venta, de igual forma el poseedor solicitante adquiere la



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN

Jr. Gregorio Delgado N° 260, Tarapoto

Telf. 52-2351 Anexo 237

propiedad a través de un acto jurídico de compra venta, en tal sentido no reúne un requisito para los efectos para que proceda la prescripción.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – “Ley General de Procedimiento Administrativo”, establece en su 1.2 Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, en el presente proceso administrativo de declaración de propiedad individual por prescripción adquisitiva de dominio, afecto de recurso de apelación administrativa, se verifica que de fecha 14 de diciembre del 2012, el señor Celso Arriola Caucha solicita se le declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio, del predio situado en el Jr. Atumpampa N° 425, distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín; adjuntando a su presente solicitud todos los documentos que respalden su pretensión solicitado.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 144-2012-PROFOPRI, de fecha 17 de Diciembre del 2012, admite la solicitud de declaración de propiedad individual por prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por el solicitante; asumiendo la competencia de manera exclusiva y excluyente, en determinado procedimiento, disponiendo se le notifique a los titulares registrales, en sus direcciones reales, según la Ficha Reniec adjuntados al presente expediente.

Que, mediante Oficio N° 225-2012-PROFOPRI/MPSM, de fecha 18 de Diciembre del 2012, se notifica vía conducto notarial la Resolución N° 144-2012-PROFOPRI/MPSM, de fecha 28 de diciembre del 2012, a la señora Hungría Barredo Acosta y al señor recurrente Judemeher Morales Barredo, a fin de que en un plazo de veinte (20) días formule su oposición en base a lo establecido el artículo 56 del D.S N° 006-2006-VIVIENDA.

Que, de fecha 31 de enero del 2013, la señora Hungría Barredo Acosta y el señor Judemeher Morales Barredo, formulan oposición a la solicitud de declaración de propiedad individual por prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por el solicitante, aún cuando con anterioridad habrían realizado la devolución de notificación, alegando que la referida notificación solo se adjuntado la resolución jefatural sin los documentos sustentatorios, hecho que le imposibilita ejercer su derecho de oposición debidamente.

Que, la Ley N° 27444 – “Ley General de Procedimiento Administrativo”, en artículo 21°, numeral 21.3 establece: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA – Reglamento de formalización de la propiedad informal de terrenos ocupados por posesiones informales; centros urbanos informales y urbanizaciones populares, a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687; en su artículo 56° establece: “La oposición tiene por objeto impugnar la pretensión de los poseedores, en los procedimientos de declaración de propiedad, la misma que debe formularse”



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN

Jr. Gregorio Delgado N° 260, Tarapoto

Telf. 52-2351 Anexo 237

en un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la última notificación realizada, ya sea personal o mediante publicación.

La oposición deberá formularse por escrito al que se debe adjuntarse las pruebas que acrediten que el solicitante no cumple con todos o algunos de los requisitos exigidos en los artículos 58° y 92° del presente reglamento, y/o las pruebas que acrediten que él o losponentes tiene igual o mejor derecho que el solicitante. (...)

Que, a la revisión del expediente administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, se verifica que no ha existido vulneración al principio del debido procedimiento contra el recurrente, ya que en primer lugar al recurrente le ha sido válidamente notificado la Resolución Jefatural N° 144-2012-PROFOPRI/MPSM, en la que se admite el trámite del presente proceso administrativo, en el cual permite que el recurrente cumpliendo el plazo de veinte (20) días calendario pueda ejercer su derecho de oposición tal como lo establece el D.S N° 006-2006-VIVIENDA, y demostrando con medios probatorios idóneos que el solicitante no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para ser favorecido con el presente proceso.

Que, en tal sentido, el acto administrativo apelado contenida en la Resolución Jefatural N° 002-2014-PROFOPRI/MPSM, ha sido válidamente expedida, cumpliendo con todos los requisitos que la norma administrativa establece en su cuerpo normativo.

Que, haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el titular registral Judemeher Morales Barredo en contra de la Resolución Jefatural N° 002-2014-PROFOPRI/MPSM de fecha 17/01/2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dese por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en base a lo establecido por el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar al Programa de Formalización de la Propiedad Informal la notificación de la presente resolución.

**Regístrate, comuníquese y cúmplase.**



Municipalidad Provincial de San Martín  
TARAPOTO

Walter Grundel Jiménez  
ALCALDE

WGJ-AMPSM  
HMRA-J-PROFOPRI  
C.C.  
Archivo.